

## EL TRATAMIENTO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS

Julio Antonio HERNÁNDEZ BARROS\*

---

**SUMARIO:** I. La vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes; II. Definición de víctima; III. Marco jurídico de protección de las niñas, niños y adolescentes; IV. Derechos tutelados por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; V. Victimización de niñas, niños y adolescentes; VI. El nuevo sistema nacional de protección integral de niñas, niños y adolescentes; VII. Retos y perspectivas; Fuentes consultadas.

### I. La vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes

La situación o condición de vulnerabilidad en que se encuentra la niñez y la adolescencia tiene su origen, de manera generalizada y sin ahondar en las especificidades de cada caso, en la condicionante de la edad. A tal fin y como contempla la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)<sup>1</sup> el concepto “niño”, es el que alude a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

La vulnerabilidad *per se* que las niñas, niños y adolescentes (NNA) tienen por su edad se acentúa y aumenta la cadena de las vulnerabilidades cuando se suman otros factores que propician la discriminación. En este orden de ideas, podemos señalar, entre otras, la raza, color, sexo, idioma, religión, nacionalidad, etc.

A ello, debemos agregar otros estados como el nivel adquisitivo, dado que la pobreza aumenta notablemente la cadena de las vulnerabilidades en NNA; también el riesgo familiar y, por ende, social, que se acrecienta en los casos de desarraigo o desestructuración, o el estado de salud física o mental.

---

\* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Iberoamericana, Diplomado en *Delitos, Procedimientos Penales y Ejecución de Sanciones* por la misma Universidad; Especialidad en *Derecho Penal* por la Universidad de Salamanca, España; Maestría y Doctorado en *Derecho* por el Centro de Estudios en Postgrado en Derecho. Es catedrático de la Maestría en Criminología del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), y catedrático del Instituto Nacional de Administración Pública, además, es profesor de técnicas de Litigación Oral en la Universidad de Emory en Atlanta, Estados Unidos y profesor para el Ministerio de Justicia en Ecuador. En octubre de 2013, el Senado de la República lo designó Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, cargo que ocupa actualmente.

<sup>1</sup> Artículo 1° de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por México en septiembre de 1990. De la terminología utilizada en la CDN se observa un lenguaje no incluyente y sexista ya que no incorpora las niñas.

Ante este escenario, se hace necesario tres aristas de gran relevancia para la atención de NNA, en especial quienes son víctimas de algún delito.

En primera instancia, la existencia de una legislación específica en cuanto a la prevención, protección y sanción en los supuestos de NNA víctimas. En este tenor, las leyes dictadas en la materia a nivel internacional y nacional han supuesto grandes avances. En el caso de México es de destacar la promulgación de la *Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes* del 2014 y la *Ley General de Víctimas*. También, el impacto que ha supuesto la participación y los compromisos adquiridos por México a través de Conferencias y Cumbres Mundiales que han posibilitado avances encaminados al reconocimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia.

En segundo lugar, la implementación de políticas públicas también ha sido objeto de logros de consideración, aunque debe de reconocerse que aún distan grandes retos para lograr acciones que permitan el ejercicio y reconocimiento pleno de los derechos de NNA. Sin lugar a dudas, uno de los grandes retos es consolidar políticas públicas transformadoras e integradoras.

Por último, a través de los procesos de sensibilización y capacitación lograr un cambio radical en la sociedad, dado que a la fecha

sigue persistiendo en el imaginario el convencimiento que el ser padre posibilita comportamientos que, en muchos casos, atentan contra varios de los derechos humanos más elementales. Para tal fin, es necesario que la sociedad en su conjunto conozca y entienda que la infancia es una “zona sagrada que se debe respetar”, a fin de poder vivir digna y libremente en un Estado social y democrático de Derecho, con todas las garantías constitucionales que nos amparan, entre ellas, el establecimiento del respeto y de la tolerancia de y hacia la población en general.

En este orden de ideas, todos los Estados que hayan adquirido compromisos en la materia deben incorporar medidas preventivas mediante el establecimiento de valores de gran consenso y estimación social, tales como la ausencia de violencia, el apego a la verdad, el ejercicio de la solidaridad, la tolerancia y el respeto a la diferencia.

A su vez, también de protección encaminadas a derechos como el de no discriminación, el de vivir en familia, así como los que guardan relación con la educación y salud.

De igual manera, derechos de participación, que se encuentran en íntima conexión con el derecho a saber y a ser informados acerca de las decisiones que afecten sus vidas.

Por tanto, la niñez y la adolescencia requieren tratamientos especiales y protección social que les

permita superar las desigualdades de que son objeto en el ejercicio de sus derechos. En esta dirección, el alcance internacional de protección y defensa de menores tuvo su punto álgido en la ya citada Convención sobre los Derechos del Niño, dado que a raíz de la misma se inició un proceso de visibilización del tema y, consecuentemente, se produjeron tres avances de importancia, aunque todos ellos de manera tímida.

Los objetivos, estrategias y acciones que deben ser implementados para NNA se hacen más necesarios en los casos de quienes son víctimas de algún delito, dado que la comisión de un hecho tipificado como delito desencadena una serie de consecuencias jurídicas y de facto que han sido ampliamente exploradas desde la perspectiva de quien ejecuta el ilícito y desde la perspectiva del Estado, dejando a un lado la óptica de la víctima u ofendido en cuanto su papel en la administración de justicia penal.

En ese evento delictuoso, trascendente y dañino socialmente, quien infringe vulnera normas de orden público, trasgrede las reglas de la convivencia y por ende, debe responder de sus actos frente a la comunidad, de ahí que la institución del Ministerio Público como representante social, en su afán de restituir el orden jurídico, ejerce la acción penal en contra del sujeto activo del delito hasta lograr la

imposición de sanciones y medidas de seguridad.

El órgano encargado de ejercitar acción penal y velar por los intereses de la sociedad, quien ciertamente resulta dañada en la ejecución de conductas tipificadas como delictivas, además, representa los intereses de quien particularmente sufre los efectos del delito, y a quien se le ha denominado con diversas acepciones, sujeto pasivo, ofendido y víctima.

Las tres denominaciones pudieran considerarse como sinónimos; sin embargo, el calificativo de víctima tiene una connotación más extensa, porque no solo comprende al agraviado sino a otras personas, ya que con motivo de la perpetración de delitos, si bien se causa daño al sujeto pasivo, es factible que también se causen lesiones de cualquier índole a otras personas, de ahí que la ley debe protegerlas porque también son víctimas de delitos.

## II. Definición de víctima

Antes de hablar de las niñas, niños y adolescentes víctimas, debemos dejar claro qué debemos entender por víctima:

El diccionario de la Real Academia Española señala: «Víctima. (Del. Lat. Víctima) f. persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. // 2. Fig. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra /// 3. Fig. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita».

Para la doctora Hilda MARCHIORI, la víctima es la persona que padece un sufrimiento físico, emocional social, cultural, económico a consecuencia de la violencia de una conducta antisocial<sup>2</sup>.

Marco Antonio DÍAZ DE LEÓN, en su diccionario de Derecho Procesal Penal, expone: «Víctima: Persona que sufre los efectos del delito. Quien padece el daño por culpa ajena o por caso fortuito».

*«el calificativo de víctima tiene una connotación más extensa, porque no solo comprende al agraviado sino a otras personas, ya que con motivo de la perpetración de delitos, si bien se causa daño al sujeto pasivo, es factible que también se causen lesiones de cualquier índole a otras personas, de ahí que la ley debe protegerlas porque también son víctimas de delitos.»*

---

<sup>2</sup> MARCHIORI, Hilda, *La víctima del delito*, Editorial Lerner, Córdoba. 1990.

La Asamblea General de las NACIONES UNIDAS, señala que se entenderá por "víctimas" a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder<sup>3</sup>.

Cabe mencionar que la variable de género también está presente en la niñez y adolescencia, dado que los indicadores que se disponen demuestran que en muchos países se discrimina contra las niñas desde las primeras fases de la vida, durante toda la niñez y hasta la edad adulta, y en algunas partes del mundo el número de hombres excede del de mujeres en un 5%, siendo los motivos de esta disparidad, entre otros, la actitudes y prácticas perjudiciales como la mutilación genital de las mujeres, la preferencia por los hijos varones que se traduce a su vez en el infanticidio de las niñas y en la selección del sexo antes del nacimiento, el matrimonio precoz,

---

<sup>3</sup> Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Resolución A/RES/40/34, aprobada y proclamada en la 96 sesión plenaria de la AG, del 29 de noviembre de 1985.

incluyendo el matrimonio de las niñas, la violencia contra la mujer, la explotación sexual, la discriminación contra la niña en las raciones alimentarias y otras prácticas que afectan a la salud y al bienestar, por lo que como resultado de ello, menos niñas que niños llegan a la edad adulta<sup>4</sup>.

En nuestro país, históricamente la víctima había ocupado un lugar secundario en el derecho penal. Los derechos se habían relacionado con mayor profundidad alrededor del imputado, ya que éste había tenido que soportar la carga del poder punitivo del Estado en su contra en aras de lograr un derecho penal de corte democrático, basado en el respeto a los derechos humanos de las personas.

La víctima, además de no tener lugar preponderante en el derecho penal tampoco era respetada en sus derechos humanos; sin embargo, hoy sabemos que la protección integral de los derechos de la persona solo es posible si ésta es reivindicada por el derecho como ciudadana, es decir como titular de todos los derechos frente al Estado.

---

<sup>4</sup> Citado en los Objetivos estratégicos y medidas de la Plataforma de Acción de Beijing, en *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, con la Declaración Política y el Documento Final "Beijing + 5"*, Naciones Unidas, Nueva York 2002, pp. 168 y 169.

En este sentido, la *Ley General de Víctimas*, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1, el artículo 17 y el apartado c) del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realiza un reconocimiento y garantiza un conjunto amplio de derechos de las víctimas, y, en ese sentido, las muchas medidas establecidas en la Ley, pretenden satisfacer esa garantía a la que las víctimas tienen derecho.

Para cumplir con este objeto, esta Ley reconoce, en igualdad de condiciones, tanto a las víctimas del delito como a las de violaciones de derechos humanos, definiendo el concepto de víctima de la siguiente manera: Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Un recorrido histórico legislativo por parte del Estado Mexicano nos sitúa como punto de inflexión que el consenso para entender el status distinto de la infancia es la garantía constitucional a no carearse en materia de ciertos delitos y con ello se da un trato

diferenciado a las víctimas menores de 18 años.

En segundo término, la reforma al artículo 4 Constitucional que ordena al Estado tomar las medidas necesarias para tutelar la dignidad de la niñez, es muy desafortunada por la ambigüedad de su mandato y al parecer se encuadra en la hipótesis de derechos no justiciables vía amparo.

Respecto a otras categorías de trato diferenciado razonable, la Carta Magna y la mayor parte de las legislaciones secundarias no han logrado garantizar los medios necesarios para que el sistema de administración de justicia penal "no" resulte en una re-victimización y en el ejercicio de una violencia silenciosa en contra de la infancia víctima del delito.

### III. Marco jurídico de protección de las niñas, niños y adolescentes

A partir de la comprensión respecto al estado del marco normativo internacional de protección de los derechos de la infancia, podremos apreciar su efectividad con relación a la infancia dentro del proceso penal.

El marco jurídico de protección de los derechos humanos de los menores de 18 años se conforma de distintos instrumentos internacionales, entre los que podemos enunciar fundamentalmente: La Convención sobre los Derechos del Niño de

NACIONES UNIDAS<sup>5</sup>, el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía<sup>6</sup>, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en conflictos armados<sup>7</sup>, el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la edad mínima laboral, el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las peores formas de trabajo infantil, las Reglas de las NACIONES UNIDAS para la Protección de menores de 18 años privados de la libertad (Reglas de Tokio)<sup>8</sup>, las Directrices de las NACIONES UNIDAS para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)<sup>9</sup> y las

---

<sup>5</sup> Aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 y en vigor desde el 2 de septiembre de 1990. Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

<sup>6</sup> Adoptado por O.N.U. el 7 de mayo de 2000. Ratificada por el Estado Mexicano el día 15 de marzo de 2002.

<sup>7</sup> Adoptado por la Asamblea General de la O.N.U. el día 25 de mayo de 2000. Ratificada por el Estado Mexicano el día 15 de marzo de 2002

<sup>8</sup> Aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

<sup>9</sup> Aprobadas por la Asamblea General en su resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.

Reglas Mínimas de las NACIONES UNIDAS para la administración de justicia de menores de 18 años (Reglas de Beijing)<sup>10</sup>, sin olvidar el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)<sup>11</sup> por citar solamente los más relevantes para efectos del presente escrito.

Tal y como se desprende de los instrumentos internacionales antes señalados, sólo existe "uno" que específicamente refiere a la infancia como víctima del injusto penal, a saber:

El Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Sin embargo no existe un instrumento internacional que hable de garantías judiciales específicas de la infancia en el proceso penal (a pesar de existir la multicitada opinión consultiva emitida por la Corte

---

<sup>10</sup> Adoptadas por la Asamblea General de NACIONES UNIDAS en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985.

<sup>11</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: «En el siglo XX se produjeron al menos 80 instrumentos internacionales aplicables, en diversa medida, a los niños.» Corte I.D.H Opinión Consultiva 17 "Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño" OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Serie A, No. 17 Párr. 26.

Interamericana que de alguna manera puede incidir en el tema).

En conclusión, existe un vacío en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en lo que corresponde a la infancia y su papel en el proceso penal como afectada.

*«En nuestro país, históricamente la víctima había ocupado un lugar secundario en el derecho penal. Los derechos se habían relacionado con mayor profundidad alrededor del imputado, ya que éste había tenido que soportar la carga del poder punitivo del Estado en su contra en aras de lograr un derecho penal de corte democrático, basado en el respeto a los derechos humanos de las personas. La víctima, además de no tener lugar preponderante en el derecho penal tampoco era respetada en sus derechos humanos; sin embargo, hoy sabemos que la protección integral de los derechos de la persona solo es posible si ésta es reivindicada por el derecho como ciudadana, es decir como titular de todos los derechos frente al Estado.»*

#### **IV. Derechos tutelados por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**

Ahora bien, en nuestro país, como resultado de la entrada en vigor de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, uno de los derechos y garantías tutelados a las niñas, niños y adolescentes lo es el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, por lo que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños y adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas, cuando menos a:

- I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;
- II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o

administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

- IV. Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;
- V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;
- VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;
- VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;
- VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;
- IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

- X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;
- XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;
- XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, e
- XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales.

Asimismo, el artículo 84 del citado ordenamiento establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán que a niñas y niños a quienes se atribuya la comisión o

participación en un hecho que la ley señale como delito se les reconozca que están exentos de responsabilidad penal y garantizarán que no serán privados de la libertad ni sujetos a procedimiento alguno, sino que serán únicamente sujetos a la asistencia social con el fin de restituirles, en su caso, en el ejercicio de sus derechos.

No obstante lo anterior, las víctimas infantiles sufren importantes traumas tanto físicos como emocionales, a causa del delito,. Al respecto, existe abundante bibliografía y muchos son los análisis acerca de los efectos que producen en los niños.

*«Esto es lo que llamamos "re-victimización", doble victimización o victimización secundaria, que se da cuando a los efectos que aparecen debido a la primera violación a sus derechos, cualquiera haya sido el delito, se le suman aquellos provocados (o aumentados) por las experiencias a que es sujeto el niño o la niña una vez que se inicia el proceso legal.*

*En suma, la re-victimización produce un "efecto boomerang", el propio proceso penal se vuelve contra la víctima, que ahora sufre otro maltrato: el institucional.»*

## V. Victimización de niñas, niños y adolescentes

Según afirman numerosas investigaciones, los niños y niñas son el segmento de la población más altamente victimizado. Sufren altos promedios de los mismos crímenes y violencia que los adultos, y sufren además muchas victimizaciones propias de la niñez.

La victimización (ser víctima de algún delito) tiene enormes consecuencias para los niños y las niñas, descarrilando la trayectoria de desarrollo saludable. Puede afectar la formación de la personalidad, tener consecuencias importantes para la salud mental, impacta en el desempeño académico y también está fuertemente implicada en el desarrollo de conductas delincuenciales y antisociales, sobre todo si el niño ha sido sometido a abusos y otras violaciones a sus derechos durante largos periodos de tiempo y no cuenta con una red de apoyo para detenerlos.

Ahora bien, cuando se toma la decisión de denunciar para detener esta victimización primaria, se inicia otro proceso que tampoco resulta inocuo para el niño. Tal como funciona el sistema de administración de justicia en la actualidad, desde que se informa a las autoridades acerca del delito, se fuerza a los niños a entrar en el estresante mundo "adulto" del sistema jurídico penal.

Esto es lo que llamamos "re-victimización", doble victimización o

victimización secundaria, que se da cuando a los efectos que aparecen debido a la primera violación a sus derechos, cualquiera haya sido el delito, se le suman aquellos provocados (o aumentados) por las experiencias a que es sujeto el niño o la niña una vez que se inicia el proceso legal.

En suma, la re-victimización produce un "efecto boomerang"<sup>12</sup>, el propio proceso penal se vuelve contra la víctima, que ahora sufre otro maltrato: el institucional.

Algunos de los criterios para evitar que la víctima sea sometida a procesos de doble victimización son:

- Diseñar una ruta de atención a fin de que se le brinden los servicios que requiera, sin importar espacios o tiempos, evitando traslados o demoras innecesarias. En lo que compete a la justicia, es necesario actuar con la debida diligencia, entendida ésta como el deber de iniciar la averiguación previa, brindar las medidas de protección requeridas, realizar las actuaciones necesarias para la integración de la averiguación

---

<sup>12</sup> HORNO GOICOECHEA, Pepa, *Abuso Sexual Infantil. Manual de Formación para Profesionales*, Save The Children, Editorial Desclée De Brouwer S.A., Bilbao, España 2004, disponible en: [[www.savethechildren.es/libro\\_abuso\\_sexual\\_infantil.doc](http://www.savethechildren.es/libro_abuso_sexual_infantil.doc)].

previa, recabar las pruebas necesarias, consignar, juzgar y dictar sentencia<sup>13</sup>.

- No enjuiciar a la víctima como si fuese la responsable de las circunstancias que forman parte de su victimización<sup>14</sup>. Cualquier acción que no tenga esto en cuenta constituye una re-victimización.

- Procurar que la primera entrevista se realice con una persona profesionalista del área de la salud, que se preocupe en primer lugar de su estado físico y psicológico, y de sus necesidades inmediatas.

- Evitar, siempre y cuando sea posible, repetir entrevistas e interrogatorios. Pese a los avances en México en distinta dependencias, es necesario que en los espacios de atención a víctimas y en los de procuración de justicia existan las herramientas tecnológicas que ayuden a no redundar innecesariamente en preguntas ya realizadas.

- Establecer como criterios elementales la reserva y confidencialidad acerca de la información sobre las víctimas, lo que va a facilitar su seguridad tanto como su proceso de recuperación y reinserción.

---

<sup>13</sup> Es importante no condicionar los servicios de atención a la denuncia.

<sup>14</sup> Ejemplos de ello puede ser cuestionar su estancia ilegal en un país al que ha sido llevada por coacción o engaño, su falta de documentos o su participación obligada en actividades ilícitas.

- No subordinar su seguridad e integridad a los intereses del procedimiento.

- Lograr que de manera permanente exista fluidez entre las diversas áreas y dependencias encargadas de brindar los servicios de atención, así como con las áreas de procuración e impartición de justicia.

## **VI. El nuevo sistema nacional de protección integral de niñas, niños y adolescentes**

Ahora bien, afrontar el proceso de administración de justicia, como se presenta en la actualidad (sin mecanismos especiales para la infancia), lejos de protegerlo y propiciar el proceso de recuperación y, propiamente, de justicia, no hace más que reagudizar e incluso agravar la victimización. Sin embargo, es de estimarse que esto se vaya eliminando con la creación de las Procuradurías de Protección a que se refiere la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, las cuales tendrán las siguientes atribuciones:

I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:

- a) Atención médica y psicológica;

b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y

c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;

**II.** Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

**III.** Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

**IV.** Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;

**V.** Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se

presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;

**VI.** Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, las siguientes:

a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y

b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;

**VII.** Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o

adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;

**VIII.** Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;

**IX.** Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

**X.** Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

**XI.** Coadyuvar con el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las

Entidades en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;

**XII.** Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;

**XIII.** Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

**XIV.** Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;

**XV.** Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos, y

**XVI.** Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

Como lo señala expresamente la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, para la debida determinación, coordinación de la

ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, debiendo seguir el procedimiento siguiente:

- Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren los niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;
- Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;
- Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;
- Acordar y coordinar con las instituciones que correspondan el

cumplimiento del plan de restitución de derechos, y

- Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

*«para evitar que la niñez y adolescencia se encuentren en condición de víctimas, con grandes posibilidades de ser revictimizados, es importantísima la inclusión global de la doctrina de la protección integral de derechos de la infancia que, sin lugar a dudas, va a propiciar un cambio de paradigma con respecto a la comprensión de ésta en nuestra sociedad, dado su objetivo esencial que es lograr que NNA dejen de ser considerados objetos del derecho, para pasar a ser reconocidos como sujetos de dichas prerrogativas, de manera que las autoridades y las personas adultas tengamos la obligación de garantizarlos.»*

## VII. Retos y perspectivas

Este nuevo Sistema Nacional de Protección Integral representa todo un reto para el Estado mexicano, toda vez que conforme al artículo Sexto Transitorio de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá constituirse a partir del siguiente ejercicio presupuestal a la publicación del Decreto por el que se expide la Ley, es decir en 2016, por lo que la aplicación de un nuevo modelo convencional garantista representa una ruptura de paradigmas, lo que implicará importantes retos culturales.

En conclusión, para evitar que la niñez y adolescencia se encuentren en condición de víctimas, con grandes posibilidades de ser revictimizados, es importantísima la inclusión global de la doctrina de la protección integral de derechos de la infancia que, sin lugar a dudas, va a propiciar un cambio de paradigma con respecto a la comprensión de ésta en nuestra sociedad, dado su objetivo esencial que es lograr que NNA dejen de ser considerados objetos del derecho, para pasar a ser reconocidos como sujetos de dichas prerrogativas, de manera que las autoridades y las personas adultas tengamos la obligación de garantizarlos.

Otro aspecto necesario para lograr un mundo sin violencia de ningún tipo y en una clima de igualdad, es la incorporación de

medidas integrales, dado que NNA deben ser vistos como un conjunto en el cual no hay jerarquías, por lo que se requiere que las autoridades diseñen políticas públicas que hagan posible a NNA el ejercicio de todos y cada uno de sus derechos por igual. La propia doctrina establece el parámetro conforme al cual debe fomentarse la atención integral que son el principio del interés superior de la infancia, el derecho de NNA a participar, la corresponsabilidad del Estado y las instituciones y el reconocimiento pleno de los derechos a la vida, a la supervivencia y al desarrollo<sup>15</sup>.

### Fuentes consultadas

#### Bibliografía

- HORNO GOICOECHEA, Pepa, *Abuso Sexual Infantil. Manual de Formación para Profesionales*, Save The Children, Editorial Desclée De Brouwer S.A., Bilbao, España 2004, disponible en: [[www.savethechildren.es/libro\\_abuso\\_sexual\\_infantil.doc](http://www.savethechildren.es/libro_abuso_sexual_infantil.doc)].
- MARCHIORI, Hilda, *La víctima del delito*, Editorial Lerner, Córdoba. 1990.
- Objetivos estratégicos y medidas de la Plataforma de Acción de Beijing, en *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, con la Declaración Política y el Documento Final "Beijing + 5"*,

---

<sup>15</sup> Comité de Derechos del Niño. Observación General N° 5 (2003).

Naciones Unidas, Nueva York  
2002.

### **Legislación**

Convención sobre los Derechos del  
Niño.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS, Opinión Consultiva  
17 "Condición Jurídica y  
Derechos Humanos del Niño"  
OC-17/2002 de 28 de agosto de  
2002, solicitada por la Comisión  
Interamericana de Derechos  
Humanos, Serie A, No. 17 Párr.  
26.

Declaración sobre los Principios  
Fundamentales de Justicia para  
las Víctimas de Delitos y del  
Abuso de Poder.